

Municipalidad Provincial de Talara



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 794-10-2017-MPT

Talara, once de octubre del año dos mil diecisiete.-----

Visto, el Informe N° 20146-10-2017-OAJ-MPT, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, recomendando la nulidad de Resolución de Alcaldía N° 84-01-2017-MPT, y;

CONSIDERANDO:

- Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 750-09-2017-MPT, se le corre traslado a la administrada empresa C.G. GEOPESA S.A., para que en un plazo de 10 días hábiles ejerza su derecho de defensa, respecto del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 84-01-2017-MPT, de fecha 20 de enero del 2017.
- Que, la nulidad como acción de oficio respecto de la citada Resolución de Alcaldía N° 84-01-2017-MPT, de fecha 20 de enero del 2017, fue complementada con la Resolución de Alcaldía N°783-10-2017-MPT, ante los escritos presentados por la empresa C.G. GEOPESA S.A., tal como se indica en el visto y en los considerandos 1 y 2 respectivamente de la Resolución de Alcaldía N°783-10-2017-MPT.
- Que, con las indicadas acciones municipales, se aprecia que, la administrada ha tenido expedito para ejercitar su derecho de defensa, el cual esta Entidad Municipal es respetuosa, por ser un derecho constitucional, de ahí que, la empresa C.G. GEOPESA S.A., ingresó documentación a esta Municipalidad, como la siguiente:
 - a) Carta N° 012-26-09-2017-FTT, recepcionada el 29 de septiembre del 2017, con la solicita copia del Dictamen N° 012-2017/DGR-SIRE, del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE).
 - b) Carta N° 016-26-09-2017-FTT, recepcionada el 29 de septiembre del 2017, la Empresa C.G. GEOPESA SA, exige que, la actual Administración Tributaria dé cumplimiento al artículo quinto de la Resolución N° 084-01-2017-MPT, donde encarga a la Procuraduría Municipal la toma de acciones legales contra los ex funcionarios y alcalde desde la fecha en que fueron emitidas las resoluciones de la máxima Instancia tributaria y que resolvieron emitir las resoluciones de cumplimiento en el año 2001, 2002, 2004, 2006 y 2013.
- Con ello, se demuestra que, en el presente caso, está garantizado el debido procedimiento, por lo que, al tratarse el presente procedimiento de oficio, uno de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 084-01-2017-MPT, es preciso mencionar lo que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Casación N° 8125-2009, concordante con la Casación N° 037- 2006- Lambayeque, estableció como precedente de observancia obligatoria que la autoridad administrativa que pretenda invalidar un acto administrativo, debe expedir previamente una resolución dando inicio a la nulidad de oficio..., en ese sentido es imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos pueden ser afectados, cuando estos conciernen a materia ... de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10 de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación; a fin de darle la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa y ofrecer pruebas.
- Asimismo, dichos pronunciamientos judiciales, tienen su concordancia con lo resuelto mediante la Sentencia, recaída en el Expediente 00884-2004-AA/TC, en el que Tribunal Constitucional, ha establecido, según el Fundamento 13 que "ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente ... al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses..."
- Que, en tal sentido al estar garantizado el derecho de defensa de la EMPRESA C.G. GEOPESA S.A., verificando el acto administrativo materia de nulidad, esto es, la Resolución de Alcaldía N° 84-01-2017-MPT, se tiene que, con ésta, se resolvió, estando, entre otros aspectos, los siguientes: **Primero: DECLARAR PROCEDENTE** las solicitudes de fechas 24 de mayo y 27 de octubre del 2016, presentada por la EMPRESA C.G. GEOPESA S.A.; en consecuencia, **cancelar**, la contraprestación solicitada, en los términos pactados en los contratos suscritos, habida cuenta que está acreditado su trabajo realizado desde el año 1996, fecha en que fuera fiscalizado el contribuyente EMPRESA PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A, debiendo la Oficina de Administración y Finanzas elaborar la liquidación respectiva, realizando las coordinaciones respectivas u otras acciones que el caso amerita con la Oficina de Administración Tributaria, y Oficina de Planeamiento y Presupuesto, bajo responsabilidad del personal de las mencionadas dependencias, si es que no tiene en plena observancia lo indicado en el Informe N° 010-01-2017-OAJ-MPT, e Informe N° 552-12-2016-OAF-MPT, según corresponda; **SEGUNDO:- ESTABLECER** que, la contraprestación que corresponda a la EMPRESA C.G. GEOPESA S.A., está sujeta y/o condicionada a las acciones que realice el personal de la Oficina de Administración y Finanzas, la Oficina de Administración Tributaria, y Oficina de Planeamiento y Presupuesto, tal como se ha indicado en el artículo primero de esta parte resolutive; **TERCERO:- RECONOCER** la



Municipalidad Provincial de Talara

vigencia de los contratos suscritos entre la Municipalidad Provincial de Talara y la EMPRESA C.G GEOPESA S.A, en virtud de los fundamentos expuestos en la presente resolución; **CUARTO:- ENCARGAR** a la Oficina de Asesoría Jurídica la elaboración de la adenda, respecto a la situación y vigencia de los contratos de fechas 02.05.1996 y 10,04,2001, suscrito entre la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA Y LA EMPRESA C.G GEOPESA S.A.; **QUINTO:- ENCARGAR** a la Procuraduría Municipal evalué la toma de acciones legales contra los ex funcionarios de la Municipalidad Provincial de Talara, que no realizaron la cobranza de adeudos tributarios y que han permitido transcurrir el tiempo sin que hayan efectuado una cobranza efectiva por conceptos de adeudos tributarios contra la Empresa Estatal **PETROLEOS DEL PERÚ SA.**, cuando el Tribunal Fiscal ya había ordenado las acciones respectivas.

- Que, a fin de efectuar con las acciones de cobranza de adeudos tributarios que tiene pendiente, la empresa estatal **PETROLEOS DEL PERÚ SA**, a esta Entidad Municipal, la Oficina de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 1600-12-2016-OAJ-MPT, complementado y ratificado con el Informe N° 55-01-2017-OAJ-MPT, éste último en el inciso j) dejó establecido el inicio de las acciones para que se efectuó el proceso de cobranza por los períodos trabajados por la mencionada empresa, los cuales resultan necesarios para dicha finalidad, tal como lo requirió el área técnica de la Municipalidad Provincial de Talara, como es la Oficina de Administración Tributaria (encargada de la cobranza de acuerdo al ROF de la Entidad Municipal), y, con ello se corrobora que existió y aún existe la necesidad de continuar con las acciones de cobranza de adeudos tributarios contra la mencionada Empresa Estatal.
- Que, para dicha finalidad era necesario contar con la información referida a las acciones de fiscalización que había realizado la Municipalidad durante el año 1996, que comprende los períodos de los años 1992, 1993, 1994, 1995, información de carácter técnica que hacía presumir que obraba en poder de la empresa C.G. **GEOPESA S.A.**
- Ante dicha presunción, mediante la Carta N° 001-01-2017-A-MPT, de fecha 04 de enero del 2017, el Alcalde, le requirió al Gerente General de C. G. **GEOPESA** haga llegar los resultados de su trabajo de fiscalización durante los años 1992 al 2006. Asimismo se le solicitó indicar los servicios con montos de dicha fiscalización como efecto del indicado trabajo, además hacer llegar en el término de la distancia la documentación que acredite los trabajos de fiscalización, y dada la magnitud del asunto, se le concedió 24 horas a efecto de que remita lo requerido.
- Sin embargo, con la Carta N° 011-05-2017-FIT, el Gerente General de C.G. **GEOPESA SA**, responde que su representada está dispuesta a alcanzarles los resultados del trabajo de fiscalización tributaria a los principales contribuyentes y que sus profesionales estarían dispuestos a dar cumplimiento a lo requerido en la Carta cursada por la Municipalidad, siempre y cuando les honren sus compromisos contractuales.
- Que, con dicha respuesta de la Empresa C.G. **GEOPESA SA**, al admitir que estaba dispuesta a la entrega de la información que sustentaría la cobranza que realizaría esta Municipalidad a la Estatal **PETROPERU SA**, dejaba entrever e hizo continuar con la presunción de que la Empresa C.G. **GEOPESA SA**, tenía en su poder la información que serviría de base para la acción de cobranza municipal ante la empresa estatal, situación ésta que dio origen a la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 84-01-2017-MPT, de fecha 20 de enero del 2017.
- Que, no obstante haberse emitido la Resolución de Alcaldía N° 84-01-2017-MPT, (y su fe erratas de fecha 23 de enero del 2017) y, con la finalidad de darle solidez a la acción que se había realizado con la expedición de dicha resolución, el Alcalde cursó a la Entidad Contraloría General de la República, con Sede en Lima, en fecha 23 de enero del 2017, el escrito con el asunto control posterior respecto a la Resolución de Alcaldía N° 84-01-2017-MPT, de fecha 20.01.2017, mediante la cual se solicitó a dicha Entidad que realice las acciones de control posterior que estime necesarias, precisando que este Provincial no ha cancelado monto alguno a la Empresa C.G **GEOPESA S.A**, ni se ha suscrito adenda alguna con la misma, situación que se menciona por ser ésta una acción realizada dentro de un procedimiento regular. Asimismo, se precisa y se tiene conocimiento que hasta la fecha la Entidad Contralora, no ha cursado documento alguno, ni ha emitido pronunciamiento sobre recomendación alguna en relación al escrito de fecha 20.01.2017.
- Que, según el tercer numeral de la parte resolutive de la Resolución de Alcaldía N° 84-01-2017-MPT, se Reconoció la vigencia de los contratos suscritos entre la Municipalidad Provincial de Talara y la Empresa C.G **GEOPESA S.A**; vigencia contractual que quedó precisada, según el cuarto numeral de la parte resolutive de la mencionada Resolución de Alcaldía, cuando se encargó a la Oficina de Asesoría Jurídica, la elaboración de la adenda, respecto a la situación y vigencia de los contratos de fechas 02.05.1996 y 10,04,2001, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Talara y la Empresa C.G **GEOPESA S.A**.
- Que, según lo indicado, la vigencia contractual con la **EMPRESA C.G GEOPESA S.A.**, correspondía sólo al período de fiscalización real que realizó dicha empresa, más no por períodos en los que **NO HA REALIZADO PRESTACIÓN EFECTIVA DEL SERVICIO CONTRATADO**, es decir, **NO DEBÍA** entenderse que, la vigencia contractual con la mencionada empresa es, indefinida.
- Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, aun cuando, el Gerente General de C.G. **GEOPESA SA**, mediante la Carta N° 011-05-2017-FIT, responde que su representada está dispuesta a alcanzarles los resultados del trabajo de fiscalización tributaria a los principales contribuyentes y que sus profesionales están dispuestos a dar cumplimiento a lo requerido en la Carta cursada por la Municipalidad, siempre y cuando les honren sus



Municipalidad Provincial de Talara

compromisos contractuales; consideramos que, dicha situación de condicionante que indicó la mencionada Empresa, no es acorde a la buena fe que debe existir entre las partes, tomando en cuenta además que, como empresa contratada su servicio se debe al resultado obtenido y, precisamente con el último contrato del año 2003.

- Que, en efecto en dicha oportunidad, la contratista, no cumplió con lo establecido en la adenda, por lo que pretender condicionar a la Municipalidad mediante la Carta N° 011-05-2017-FIT, y lograr la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 84-01-2017-MPT, sin haber presentado la documentación relacionada con la fiscalización realizada a PETROPERÚ, documentación que se le requirió Carta N° 001-01-2017-A-MPT, de fecha 04 de enero del 2017, y que aun cuando, se le inició este procedimiento de nulidad de oficio (de la Resolución de Alcaldía N° 84-01-2017-MPT), hasta ahora no ha presentado la información que indicó tener en su poder, pues con sus escritos presentados como son la Carta N° 012-26-09-2017-FTT, y la Carta N° 016-26-09-2017-FTT, no alcanza la documentación referida, y no desvirtúan las imputaciones realizadas en el inicio de procedimiento de oficio según Resolución de Alcaldía N° 750-09-2017-MPT.
- Que, la situación indicada, amerita a que la Entidad municipal, adopte la acciones respectivas, tomando en cuenta que se habrían convertido en infructíferas las acciones de cobranza al principal contribuyente de esta Municipalidad, como es PETROPERÚ SA, y que al no lograrse la finalidad u objetivo de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 84-01-2017-MPT, hace que, el acto administrativo se constituya en uno con vicios de nulidad, por la ausencia del requisito de validez, como es la finalidad pública o interés público, prevista en el artículo 3° numeral 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Que, el interés público, según la norma citada, tiene su concepto precisado según lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3283-2003-AA/TC, en la que se indica lo siguiente: (...) " Se denomina como interés público al conjunto de actividades o bienes que, por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos estima, meritúa o tasa como "algo necesario, valioso o importante para la coexistencia social. En otras palabras, todo aquello que, por consenso, se comparte y considera como útil, valioso y hasta vital para la sociedad, al extremo de obligar al estado a titularizarlo, como uno de los fines que debe perseguir en beneficio de sus miembros. Por tal imperativo, el cuerpo político jamás podrá tener como objetivo la consagración de intereses particulares".
- Que, en el presente caso, al no lograrse la finalidad u objetivo de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 84-01-2017-MPT, como es el éxito de la cobranza a la Estatal PETROPERÚ SA, con la información que refirió tener en su poder la empresa C.G. GEOPESA SA, se agravia considerablemente el interés público, puesto que, al no contarse con la documentación (que contiene los resultados de su trabajo de fiscalización durante los años que comprende los períodos de los años 1992, 1993, 1994, 1995, al 2006, respectivamente, información de carácter técnica) no se logra la finalidad antes indicada, y con ello no se permite la obtención de los ingresos económicos en las arcas municipales, pues al contarse con dichos ingresos, indirectamente afecta los intereses de la comunidad talareña, quienes son los principales beneficiarios de la actuación administrativa.
- Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo General, según Artículo 3 numeral 3 define, a la Finalidad Pública, señalando lo siguiente: " Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad."
- En consecuencia, al afectarse notablemente el interés público, pues no se ha satisfecho en este caso, el cual está previsto en el Artículo 3 numeral 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, sin el cual, todo acto administrativo que debe estar premunido de dicha finalidad pública y no la tiene o no satisface dicho requisito, le reste validez, y, al no haberse logrado en el caso específico de la Resolución de Alcaldía N° 84-01-2017-MPT con dicho requisito, y aun cuando en este procedimiento de nulidad de Oficio de dicha resolución, la empresa C.G. GEOPESA SA, ha tenido la oportunidad de demostrar que la Resolución de Alcaldía N° 84-01-2017-MPT, cuenta con dicho requisito, NO acredita dicha situación, y en igual forma, no ha efectuado alegato alguno en defensa de la validez de la mencionada resolución, situación que nos conlleva en determinar que, en el devenir del tiempo es decir desde su emisión hasta la fecha, a pesar de haber transcurrido un plazo razonable para que el administrado pudiera efectivizar su obligación de entregar los expedientes, demostrar haber generado ingresos directos y actuales a las arcas municipales como consecuencia de su acción y así mismo lograra que esta retroalimentara a estas el arca municipal y así se tuviera la capacidad de presupuestar el pago por la efectivización de la cobranza realizada en base a sus informaciones, que como ya dijéramos estaba sujeto a su acreditación mediante labor efectiva , eficaz y actual, que no se ha dado, por lo que ni el área requirente, ni ningún área de las mencionadas en la resolución materia del presente proceso podrían haber opinado a favor de la aprobación de un pago por labores actuales , específicas y conducentes a un pago legal y valido , claramente condicionado a los procedimientos legales, pues estas constituyen normas de orden público de cumplimiento imperativo, por lo que claramente, hace no muy lejano tiempo y en la actualidad la indicada resolución afecta el interés público, en razón además a que la realidad es cambiante y en los hechos se han comprobado actitudes y realidades, como la que la administrada no tiene, ni siquiera copia de los expedientes ni ha demostrado tener los valores base para el giro de las ordenes de cumplimiento cuyo requerimiento es ineluctable para la cobranza, y que de tenerlas ya las hubiere hecho llegar, siendo así los elementos y comprobaciones surgidas, grafican la nulidad incurrida por el actuar del propio administrado, lo cual tiene refuerzo no sólo en el Artículo 3 numeral 3 de la Ley de Procedimiento



Municipalidad Provincial de Talara

Administrativo General, sino también en lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3283-2003-AA/TC, mencionada supra.

- En tal sentido, y conforme a lo expuesto jurídicamente, la **Municipalidad** está llamada a buscar el **bien común en beneficio de la colectividad y de los ciudadanos de nuestra jurisdicción**, en cumplimiento de la finalidad que establece la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, como promotora del desarrollo económico local, no pudiendo ser ajena a dicha finalidad, con más si existe agravio a los derechos fundamentales de los ciudadanos de esta localidad, como son el derecho a su dignidad y a su libre desarrollo y bienestar, parámetros inconfundibles del Bien Común, que forma parte del Interés Público, es decir de lo que conviene e interesa a la sociedad talareña en su conjunto para lograr un efectivo desarrollo y satisfacción de sus más elementales necesidades básicas y derechos fundamentales y por lo que, **la acción inmediata a realizar en resguardo de la afectación del interés público, trae como consecuencia que se proceda a la declaratoria de nulidad de pleno derecho, por causal de defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, causal prevista en el artículo 10 numeral 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y que, en el presente caso, se ha llegado a determinar que, la Resolución de Alcaldía N° 84-01-2017-MPT, no cuenta con el requisito de validez, referido a la Finalidad Pública, previsto en el Artículo 3 numeral 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; a acción ésta que, recomendamos sea adoptada por el Alcalde, y la sustentaría además en concordancia con el Principio de privilegio de controles posteriores, regulado en el Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz; más aun si reputados autores de materia son de la siguientes opiniones :**

" Debe considerarse también que, con fundamento en el interés público protegido, la Administración tiene ciertas prerrogativas especiales, entre las que se encuentran la decisión unilateral de modificar e incluso de resolver el contrato. Así, se señala que como los contratos administrativos se celebran para lograr y satisfacer un interés público, este es el fundamento para otorgar a la administración prerrogativas que le permiten la utilización de todos los medios y procedimiento lícitos que le sean necesarios o conveniente para alcanzar, en plenitud y de la mejor manera, el logro y la satisfacción del interés público. Con meridiana claridad reafirma este criterio Escoba, cuando agrega:

"Otra de las facultades exorbitantes del derecho privado que corresponde a la administración pública en todo contrato administrativo, como resultado de la existencia del interés público que con ellos se busca alcanzar, es la llamada potestad rescisoria, en cuya virtud la administración tiene la prerrogativa de disponer, fundándose en razones de oportunidad, merito o conveniencias, es decir, por causas relacionadas directamente con el mismo interés público, la rescisión de dichos contratos en forma unilateral y en cualquier momento. Solo privan razones de interés público, libremente apreciadas por la administración, y respecto de cuyas causales el sujeto particular permanece totalmente ajeno". Similar planteamiento es sustentado por Bercaitz, cuando afirma:

"Como la administración actúa en los contratos administrativos como poder público en vista de un fin público o de una necesidad pública, su contratante no puede, por el estado de subordinación jurídica en que se halla por el contrato, oponerle reparo alguno que frustre las decisiones que tome. Al igual que contra cualquier decisión administrativa, lo único que puede hacer es interponer los recursos que el ordenamiento jurídico vigente le conceda.

Estos son los fundamentos que permiten a la Administración pública determinar unilateralmente, sin conformidad alguna de su colaborador o cocontratante, lo que más conviene a las necesidades públicas colectivas. Y no solo resolver lo que más conviene, sino imponer esa resolución a su colaborador o cocontratante".

- Que, así mismo siendo los contratos suscritos de tipo de resultado, estos no pueden tener vigencia per se en el tiempo aun cuando la doctrina establezca que hay contratos a plazo indeterminados y /o plurianuales, estos están sujetos a dos cosas a la prestación efectiva de las obligaciones y existiendo un contrato excepcional como el personalísimo suscrito el 2003, este debió ejecutarse en el menor termino o plazo, no siendo validado el documento denominado MODIFICACION AL CONTRATO PERSONALISIMO" mediante el cual el Alcalde de dicho periodo suscribió la modificación en objeto, monto (De 8 % a 18%) contratado y plazo, siendo que así este documento al reconocer un incumplimiento marca un indicio de extinción del contrato personalísimo.
- Que, el contrato administrativo tiene como objetivo servir de instrumento para alcanzar el fin público relevante de realización inmediata o directa que se incorpora como finalidad del contrato (por ejemplo: infraestructura, salud, educación): El interés público es causa del contrato y la regulación persigue la previsibilidad de la ejecución para evitar incumplimientos y buscar el mejor valor por dinero
- Que, el contrato privado se agota en el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.
- La causa de los contratos administrativos no es la voluntad de obtener la prestación específica que asume el contratista (aspecto inmediato), sino que el acuerdo al que se arriba su ejecución, debe ser adecuada para



Municipalidad Provincial de Talara

atender la necesidad pública mediata que reclama la actuación estatal, con el modo y el alcance cabalmente exigidos por esa necesidad.

Esta finalidad de la contratación no se cumple si, por ejemplo, los bienes adquiridos son mantenidos en los almacenes de la entidad o los medicamentos obtenidos no resultan apropiados para atender una epidemia por problemas de distribución.

Con los contratos administrativos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines de servicio y función pública, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas. En esa misma línea, los contratistas, además de obtener su utilidad- cuya protección garantiza el Estado-. colaboran con este en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica también obligaciones particulares como colaborador de la Administración." Morón Urbina Juan Carlos, La Contratación Estatal; pag 59 Edit Gaceta Jurídica oct, 2016.

- Cabe agregar que, según el artículo tercero de la Resolución de Alcaldía N°783-10-2017-MPT, se suspendió la tramitación de la solicitud de la administrada empresa C.G. GEOPESA SA, respecto a la exigencia de que, la actual administración tributaria dé cumplimiento al artículo quinto de la Resolución de Alcaldía N° 84-01-2017-MPT (según la Carta N° 016-26-09-2017-FIT), por lo que, en levantamiento de dicha suspensión, y, en pronunciamiento sobre la exigencia plasmada en dicha Carta N° 016-26-09-2017-FIT, opinamos que, corresponde el pronunciamiento sobre la pretensión de dicho requerimiento, debiendo para tal efecto la Oficina de Asesoría Jurídica, continuar con la tramitación de dicha carta, una vez que sea emitido el acto resolutorio que disponga la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 84-01-2017-MPT.
- Que, al haberse emitido la Carta N° 366-09-2017-A-MPT, por parte del Alcalde (dando respuesta a la Carta Notarial de la empresa C.G. GEOPESA S.A., sobre requerimiento de pago recepcionada en la Municipalidad el día 22/09/2017), carta en la que le indicó a la mencionada, que fue debidamente notificada con la Resolución de Alcaldía N° 750-09-2017-MPT, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, Y QUE SE DEBERÁ ATENERSE A DICHO TRÁMITE, es decir al haber quedado en suspenso la tramitación de la Carta Notarial de requerimiento de pago recepcionada en la Municipalidad el día 22/09/2017, y existiendo recursos impugnatorios de carácter administrativos interpuestos dentro del plazo de Ley por los fundamentos esgrimidos y las condiciones procesales, no existe obligación de pago por esta administración, en igual forma que, lo indicado en el párrafo anterior, en levantamiento de dicha suspensión, corresponde el pronunciamiento sobre la pretensión de dicho requerimiento, debiendo para tal efecto la Oficina de Asesoría Jurídica, continuar con la tramitación de dicha carta, una vez que sea emitido el acto resolutorio que disponga la Resolución de Alcaldía N° 84-01-2017-MPT.

Estando a los considerandos antes expuestos y de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 6) artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidad - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

1. **DAR POR CULMINADO** el procedimiento de nulidad de Oficio, de la Resolución de Alcaldía N° 84-01-2017-MPT, y su fe erratas de fecha 23 de enero del 2017, ambas emitidas a la empresa C.G. GEOPESA S.A., procedimiento iniciado con la Resolución de Alcaldía N° 750-09-2017-MPT, complementada con la Resolución de Alcaldía N°783-10-2017-MPT, ante los escritos presentados por la empresa C.G. GEOPESA S.A., tal como se indica en el visto y en los considerandos 1 y 2 respectivamente de la Resolución de Alcaldía N°783-10-2017-MPT.
2. **DECLARAR la NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 84-01-2017-MPT, (y su fe erratas de fecha 23 de enero del 2017), por causal de defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, causal prevista en el artículo 10 numeral 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y que, en el presente caso, se ha llegado a determinar que, la Resolución de Alcaldía N° 84-01-2017-MPT, no satisface el requisito de validez, referido a la Finalidad Pública, previsto en el Artículo 3 numeral 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
3. **DISPONER** al Procurador Municipal evalúe la toma de acciones legales civiles y penales contra los involucrados en la pérdida de los expedientes tributarios del caso y lo demás que considere, por cualquier daño causado a la entidad en los periodos anteriores.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y DESE CUENTA. -----


SR. JOSE BOLO BANCAYAN
TALARA
Alcalde Provincial

Copias: CG GEOPESA S.A.- OAJ - PPM - Archivo